

## **5. GARANTÍAS SOCIALES.**

### **5.1. Diferencia entre garantía individual y garantías sociales.**

La clasificación de las garantías en individuales y sociales tiene como base fundamental el tipo o clase de destinatario o titular que las posee. Ya sea que esté referida esa garantía individual a una persona en lo particular, o a un grupo de individuos que están vinculados en base a una relación derivada de una circunstancia especial, como por ejemplo: los grupos indígenas; los trabajadores, etcétera.

Las garantías individuales como las sociales son producto de una nueva era del desarrollo político, social y económico de un Estado. Una tendencia teórica sostiene que los derechos sociales deben sustituir de manera definitiva a los derechos individuales, mientras que otro sector de doctrinarios del derecho constitucional, afirman que requieren coexistir con los derechos individuales para conformar un mejor y más fuerte bloque de derechos, que tenga como misión la protección y defensa de la libertad del destinatario de esos derechos.

Juventino V. Castro y Castro ha considerado que las garantías sociales pretenden proteger a la persona ya no como individuo, sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general. Por su parte, Diego Valadez concibe a estas garantías sociales, como aquellas disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de grupos humanos en especial, conforme a un criterio de justicia y bienestar.

Por su parte el ilustre filósofo del derecho Don Luis Recasens Siches, concebía a los derechos sociales como derechos que tienen por objeto actividades positivas del estado del prójimo y de la sociedad, para suministrar al hombre ciertos bienes o condiciones. Jorge Carpizo por su parte, estima que las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social.

En conclusión de todo lo expresado, se llega a la conclusión muy similar a la que se sostiene al inicio de este tema, en el sentido de que las garantías sociales son derechos públicos que asisten a grupos de personas caracterizados por una situación socioeconómica específica y cuya satisfacción depende de acciones

tomadas por el Estado, a quien le corresponden obligaciones de hacer, con tal de equilibrar el nivel de vida de todas las clases de la población.

Como se dijo, las garantías individuales y las sociales no tienen las mismas características en cuanto a los destinatarios de cada una. Pues eventualmente hay una clara diferencia entre el ser político y el ser social, debido a la transformación operada no solo de la Teoría General del Estado, sino también en la doctrina de los derechos individuales, limitados por los sociales. Por ello se han roto los moldes clásicos de las constituciones del pasado.

Mientras que, como su nombre lo indica, las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, las sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social, surgen ante la necesidad de proteger a determinadas clases económicamente débiles contra cualquier acto perjudicial por parte del Estado. Efectivamente, la garantía individual implica una relación jurídica entre dos sujetos que son, de lado activo, los gobernados y del pasivo el estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde una óptica general e indeterminada, o entre individuos articules y determinados pertenecientes a dichas clases.

## **5.2. Derecho a la vivienda y derecho a la salud.**

Ya se han hecho diversos comentarios de los dos tipos de derechos, cuando en su momento se analizaron estas garantías, en este caso algunos criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se empezará por el derecho a la vivienda y enseguida con el derecho a la salud

### **A) Derecho a la vivienda.**

Este derecho y garantía individual ya ha sido comentado con antelación, por lo que se tiene por reproducido en este momento en obvio de repetición. A esto ha que agregar, que esta garantía social tiene dos variantes, una de ellas se deriva del artículo 4° constitucional y la otra del artículo 123°, y si bien es cierto que ambas garantías tienen destinatarios distintos, no menos cierto es, que el espíritu

de su existencia es el mismo, o sea otorgar una vivienda digna, ya sea a la familia o al trabajador.

En cuanto al derecho a la vivienda proveniente del artículo 123° constitucional, hay que comentar que el organismo encargado para hacerla realidad es el INFONAVIT, que obtiene recursos de las aportaciones que hacen los patrones para ese concepto.

## B) Derecho a la salud.

No. Registro: 203,666

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: VI.2o.37 P

Página: 574

SALUD, DERECHO A LA. LA AUTORIDAD DEL RAMO NO PUEDE NEGARSE A PROPORCIONAR TRATAMIENTO A UN PROCESADO.

Si conforme a lo establecido por el artículo 4o. de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y acceso a los servicios correspondientes, el quejoso tiene tal derecho, lo que se traduce en recibir el tratamiento requerido. Luego, con el hecho de que el secretario de Salud del Estado de Tlaxcala, no proporcione la atención médica a un procesado y niegue su traslado a un hospital especializado, es inconcuso que viola esa garantía individual consagrada en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución General de la República.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 561/95. Teresa Juárez Hernández, como representante de su hijo Trancito Pedro Solís Juárez o Pedro Solís Juárez. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.”<sup>1</sup>

Otro criterio jurisprudencial dice así:

“No. Registro: 180,250

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: I.7o.A.318 A

Página: 2406

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

SALUD. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES POR CONSIDERAR RESPONSABLES SUBSIDIARIOS A QUIENES NO COADYUVEN CON LA AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS DISPOSICIONES.

El artículo 16 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, que prevé la responsabilidad subsidiaria de los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos, por no coadyuvar con la autoridad para hacer cumplir la norma, no contraviene los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del primero de dichos dispositivos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, además, todo ciudadano tiene la obligación de coadyuvar con la autoridad para lograr el cumplimiento de la ley; de tal suerte que las obligaciones establecidas en el citado precepto no deben entenderse como una restricción a la libertad de trabajo ni a la seguridad jurídica, pues en el procedimiento que ese mismo artículo prevé, se desprende que el propietario, poseedor o responsable de un local o establecimiento deberá exhortar a quien fume fuera de las áreas autorizadas a que se abstenga de hacerlo o proceda a trasladarse a los lugares destinados para tal fin; que en caso de negativa, le invitará a abandonar las instalaciones; si se resiste, deberá solicitar el auxilio de un elemento de la fuerza pública, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Cívico competente, concluyendo con tal proceder su responsabilidad. De ahí que de ninguna manera se impide o se varía la actividad comercial, ni se obliga al particular sujeto a la norma a responder de una conducta que le es ajena, sino sufrir una consecuencia directa por no actuar conforme a lo dispuesto por la propia legislación, es decir, no informar de la falta en que incurrió uno de sus clientes, consintiendo con dicho proceder su violación y, por tanto, se hace acreedor a una multa no por un acto de un tercero, sino por no actuar conforme le ordena la norma.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2607/2004. Hotel Flamingo Plaza, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 2357/2004. Manuel Ignacio Corral Mier. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo en revisión 2777/2004. Paraíso Perisur, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 2807/2004. Chalet Suizo, S.A. de C.V. y otras. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.7o.A. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1354, de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR RESPONSABLES SUBSIDIARIOS A QUIENES NO COADYUVEN CON LA AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS DISPOSICIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ibídem.

### **5.3. Derechos de los campesinos.**

Los derechos de los campesinos han sido objeto de protección y amparo en el sistema jurídico mexicano a través del llamado derecho agrario. Por tal se entiende:

“(...) el conjunto de normas, leyes, reglamento y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rustica y a la explotación de carácter agrícola.”<sup>3</sup>

Es pertinente hacer una acotación en relación a este tema. El término campesino está referido a la persona que vive y se dedica a las labores del campo, a la siembra, cultivo y cosecha de algún producto agropecuario, ganadero, con alcance a la silvicultura o cualquier otro cultivo.

En nuestro sistema jurídico mexicano, el campesino antes de tener esta calidad derivada de su actividad laboral, es mexicano, por lo que sus derechos y garantías individuales al igual que los obreros, son las mismas que las de un abogado o de una cajera, palettero o un funcionario público.

Con motivo de la revolución de 1917 que fue un movimiento armado y social eminentemente campesino, derivado de la injusticia que había en el campo, se trataron de eliminar esa anomalía y abusos para esta clase social, a ello se debe gran parte del contenido de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Será en este precepto constitucional en donde se ubiquen los derechos de los campesinos derivados fundamentalmente del derecho a la tierra.

Luego entonces, los campesinos, amén de las garantías individuales o derechos subjetivos que poseen como mexicanos, son titulares de otro tipo de garantías fundamentales que se encuentran otorgadas por el derecho mexicano en razón de la naturaleza de su actividad laboral. Dicho en pocas palabras, poseen garantías individuales y garantías sociales.

---

<sup>3</sup> Derechos de los Campesinos; Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM; México; p.6. La autora citada tomó esta noción de Lucio Mendieta y Núñez.

Esta últimas están enfocadas de manera directa a la tenencia de la tierra, que era la causa principal de injusticia que motivó el movimiento revolucionario de 1917. Es así como se protege al campesino y comunero creando jurídicamente dentro del marco del sistema jurídico mexicano, dos nuevos tipos de propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal, las que coexisten con la propiedad privada, derivándose todas de la propiedad original que detenta el pueblo de México a través de la organización estatal bajo la cual se conforma.

Esta propiedad ejidal es una propiedad de naturaleza derivada que tiene una naturaleza eminentemente social, al igual que la propiedad comunal, que ya han sido definidas con antelación.

No hay que dejar sin comentar, que en el caso de las comunidades indígenas, amén de la propiedad comunal o ejidal y demás derechos que como campesinos – para los que lo sean- detenten, poseen sus garantías individuales como mexicanos y también las garantías sociales que les otorga el marco jurídico mexicano, en cuanto comunidades indígenas.

Finalmente debe de dejarse asentado, que en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se llevó a cabo una reforma al artículo 27 constitucional, también llamada “contrareforma”, trayendo como consecuencia una desnaturalización del espíritu del constituyente del 17, en cuanto a la propiedad ejidal.

#### **5.4. Derechos del consumidor.**

Para empezar sería conveniente determinar que se entiende por consumidor. El artículo segundo de la Ley Federal del Consumidor dice así:

“(…) la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios como objeto de integrarlos en procesos de producción,

transformación, comercialización o prestación de servicios o terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.”<sup>4</sup>

Los derechos del consumidor están perfectamente especificados y enunciados en la Ley Federal del Consumidor. La Procuraduría Federal del Consumidor ha prescrito a manera de síntesis de todos esos derechos, los siguientes:

1. Derecho a la información.

La publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que nos ofrezcan, debe ser oportuna, completa, clara y veraz, de manera que podamos elegir sabiendo qué compramos.

2. Derecho a elegir.

Al decidimos por un producto o servicio, nadie puede presionarnos, condicionarnos la venta a cambio de comprar algo que no queremos, o exigir pagos o anticipos sin que se haya firmado un contrato.

3. Derecho a no ser discriminado.

Al comprar un producto o contratar un servicio, no pueden negarlo, discriminarnos o tratarnos mal por nuestro sexo, raza, religión, condición económica, nacionalidad, orientación sexual, por tener alguna discapacidad o cualquier motivo similar

4. Derecho a la protección.

Podemos ser defendidos por las autoridades y exigir la aplicación de las leyes; también organizarnos con otros consumidores para defender intereses comunes. Cuando algún proveedor no respete nuestros derechos, podemos acudir a Profeco a presentar nuestra queja o llamar al Teléfono del Consumidor para denunciar algún abuso que esté afectando a varios consumidores.

5. Derecho a la educación.

Podemos recibir educación en materia de consumo, conocer nuestros derechos y saber de qué forma nos protege la ley, así como organizarnos con familiares o vecinos para aprender a consumir mejor y de manera más inteligente.

---

<sup>4</sup> LEY FEDERAL DEL CONSUMIDOR; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: [http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/1\\_lfpc\\_29012009.pdf](http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/1_lfpc_29012009.pdf) Fecha de la consulta: 12 de abril de 2009.

## 6. Derecho a la seguridad y calidad.

Los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado deben cumplir con normas y disposiciones en materia de seguridad y calidad. Además, los instructivos deben incluir las advertencias necesarias y explicar claramente el uso recomendado de los productos.

## 7. Derecho a la compensación.

Si los proveedores no cumplen lo que prometen, tenemos derecho a que nos compensen, ya sea devolviendo el dinero, reduciendo el precio del producto o reparándolo sin costo.<sup>5</sup>

A su vez estos derechos están fundamentados en los principios siguientes:

- a) La protección de la vida, la salud y la seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.
- b) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad de escoger y la equidad en las contradicciones.
- c) La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.
- d) La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos.
- e) El acceso a los órganos administrativos con vista a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica de los consumidores.
- f) El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos.

---

<sup>5</sup> Véase; PROCURADURÍA FEDERAL DE CONSUMIDOR; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.profeco.gob.mx/saber/derechos7.asp> Fecha de la consulta: 12 DE ABRIL DE 2009. En 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó las Directrices de la ONU para la Protección al Consumidor, ocasión en la que se logró el reconocimiento internacional de los siguientes derechos.



- g) La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- h) La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de datos aportados.
- i) El respecto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.<sup>6</sup>

### **5.5. Derechos de los trabajadores.**

Estos derechos están contenidos y preceptuados a nivel constitucional en el artículo 123, que es el fundamento legal a su vez de la Ley Federal del Trabajo. Enseguida se analizará el precepto constitucional antes citado, para los efectos de identificar los derechos más importantes de los trabajadores en nuestro país.

Esos derechos son las siguientes:

- a) Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
- b) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, deberá de existe celebrado un contrato de trabajo.
- c) La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- d) La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.
- E) Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.
- F) Por cada seis días por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

---

<sup>6</sup> Véase; Artículo 2 de la Ley Federal del Consumidor; ob. cit.

G) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

H) Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

I) Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

J) Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

K) El salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento.

L) los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas.

LL) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

M) El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

N) Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonara como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo

fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Ñ) Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

O) Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

P) Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinara los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

Q) Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

R) El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

S) Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

T) las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

U) El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

V) De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

X) El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

Y) todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificara claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Véase; Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

